

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **035**

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley de Personal para la Policía Provincial.

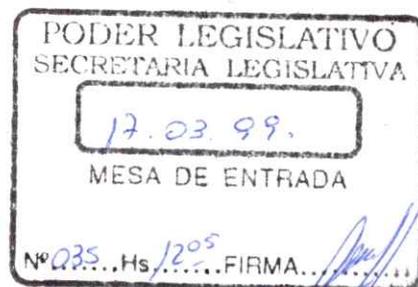
Entró en la Sesión 30/03/1999

Girado a la Comisión 6 y 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, necesita en forma urgente la sanción de la Ley de Personal, para regular sus derechos y obligaciones, dado que se aplican en la actualidad la Ley Orgánica N° 13.030, y los reglamentos de la Ex-Policía Territorial .

Si bien fue sancionada la Ley Orgánica N° 263. el 09 de Noviembre de 1.995, en nuestra Legislatura Provincial, la misma no ha sido reglamentada hasta la fecha, por lo tanto no se encuentra operativamente en aplicación.

Son consecuencias de la no existencia de la Ley:

- 1.- Que no tengan una expectativa de carrera cierta. (Refiriéndonos a la cantidad de años de servicio).-
- 2.- Que los aportes jubilatorios, se depositen en una cuenta especial y no en una Caja de Jubilaciones.
- 3.- Que no se cuente con un régimen de promociones, licencias, haberes, etc.-
- 4.- Que el escalafón policial sea único (seguridad).

BENEFICIOS DEL PROYECTO

- 1.- Que se defina una expectativa de carrera de 30 años de servicio.-
- 2.- Que se cuente con la reglamentación de licencias, promociones, haberes, retiros, pensiones, situación de revista, etc.-
- 3.- Que se produzca la apertura de nuevos escalafones que tanto necesita la Institución para tecnificarse a saber:

Seguridad
Bomberos
Comunicaciones
Profesional
No operativo


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

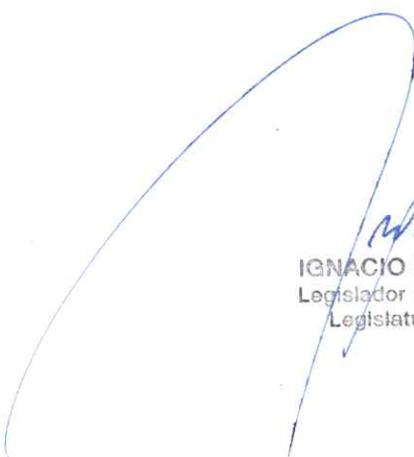


Es importante resaltar que este proyecto de Ley no afecta los derechos del personal del Ex-Territorio, dado que de ninguna manera se modifican sus reglamentos. Lo único que se hace en el proyecto es incorporarlos a la Ley por la sencilla razón que, de hecho, hoy la gran mayoría del personal es de origen territorial, y que se expresa en forma taxativa las excepciones correspondientes. Tanto en el alcance como en las disposiciones transitorias.

Creemos que este proyecto es importante para definir el destino de todo el personal policial de la provincia, y dejar atrás la incertidumbre.

Sabemos que la mayor preocupación del personal perteneciente al ex-territorio es, la posibilidad que se modifiquen sus derechos, por eso dejamos bien claro que no se cambian sus reglamentos, hasta que se extinga el personal ingresado hasta el 31-12-91.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



ANTEPROYECTO

Ley de Personal para la Policía Provincial

TITULO 1.

Estado Policial.

CAPITULO 1.

Alcance.

Artículo 1. - La presente Ley alcanza al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de sus causahabientes.

Art. 2. - El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en el anexo II de la presente Ley

Art. 3. - El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

Art. 4.- La situación de "actividad" es aquella propia del personal perteneciente a la Policía Provincial que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

Art. 5.- La situación de "retiro" es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de sus funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación

Art. 6.- El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 7.- La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a sus derecho-habientes, si se acreditase un mínimo de veinticinco (25) años policiales simples de servicio.

Queda excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



derecho-habientes, si se acreditase un mínimo de veinticinco (25) años policiales simples de servicio.

Queda excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

CAPITULO II.

Deberes, Obligaciones y Derechos.

Art. 8.- El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

- a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.
- b) No integrar, participar o adherir al accionar de entidades políticas.
- c) No integrar, participar o adherir al accionar de entidades civiles, culturales o religiosas que atenten contra el orden democrático, la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos.
- d) Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida o integridad personal.

Art. 9.- El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

- a) Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida.
- b) La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.
- c) La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente esté establecido para cada grado y destino.
- e) La no-aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de Policía.
- f) La no-participación en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos.
- g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- h) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la reglamentación de esta Ley.
- i) El ejercicio de facultades disciplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.
- j) Guardar secreto aún después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio o que por disposiciones especiales se le impongan.
- k) Portar armas de fuego de conformidad a la reglamentación; con las excepciones que en ella se establezcan.
- l) Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de bienes y modificaciones que se produzcan a su situación patrimonial y la del cónyuge si tuviera.
- m) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo, exigiéndole a tal efecto una declaración jurada al ingreso.

Art. 10.- El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad;

- a) A los ascensos que le corresponda conforme a la Reglamentación de esta Ley.
- b) Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.
- c) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado, y escalafón; así también como el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
- d) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.
- e) Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la Reglamentación de esta Ley
- f) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho-habientes de acuerdo con que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en la materia.
- g) Al desarrollo intelectual y físico pudiendo realizar cursos extrapoliciales, regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado, cargo y destino y los gastos sean a cargo del interesado.
- h) Uso de licencias previstas en esta Ley y su Reglamentación.
- i) A la defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos en servicio y en y por actos del servicio.
- j) La presentación formal de recursos, ajustados a las normas reglamentarias.
- k) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar, que otorga el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 11.- Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptos por los artículos 9° y 10° de esta Ley.

- a) Está sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de “retiro”.
- b) Constituye determinación personal la solicitud de funciones dentro de la Institución. En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.
- c) Cuando fuere llamado a prestar servicios, no acumulará años de servicio en la carrera ni evolucionará en la misma, excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal policial y mediara para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo lo pertinente.
- d) No tiene facultades disciplinarias, excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus órdenes.
- e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.
- f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescribe esta Ley y su Reglamentación.
- g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía, salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes
- h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III.

Jerarquía, Superioridad y Precedencia.

Art. 12.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

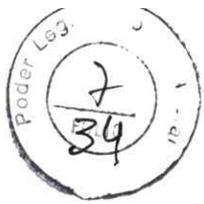
Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Anexo 1 de la presente Ley. Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o de antigüedad.

Art. 13.- Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

- a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



- b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 12.
- c) La superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina, sucesivamente, por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.
- d) A igual jerarquía y antigüedad edad tendrá precedencia el personal de Seguridad sobre el resto de los escalafones.

Art. 14.- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal en situación de actividad.
- b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
- c) Personal en situación de retiro.

Art. 15.- La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintas especialidades y la precedencia correspondiente será la que surja del Anexo II de la presente Ley y lo que establezca la Reglamentación pertinente.

Art. 16.- El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Art. 17.- El grado que ostentará el Personal de Cadetes será el correspondiente al año que se encuentre cursando en la Escuela pertinente.

CAPITULO IV.

Baja y Reincorporación.

Art. 18.- Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista Ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y reglamentaciones dispuestas para cada caso.

Art. 19.- La baja, que implica la pérdida del estado policial se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado.
- b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de quince (15) años policiales de servicios simples y que no le corresponde haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta ley, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.
- c) Por cesantía.
- d) Por exoneración.
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 20.- La baja a que se refiere el artículo anterior será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía.

Art. 21.- La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o procesado, en los casos que determine la Reglamentación. Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

Art. 22.- El personal de baja por las causas expresadas en el inciso a) del artículo 19 podrá ser reincorporado al escalafón, por única vez en la carrera policial, a condición que:

- a) Lo solicite en el término de dos (2) años a partir de la baja.
- b) La Jefatura de Policía considere conveniente su reincorporación.
- c) Se hayan cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de esta Ley.

Art. 23.- La reincorporación se hará en el mismo Escalafón, situación de revista, y grado que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto, en el grado que ostentaba en el Escalafón, debiendo ajustarse a partir del reingreso a las condiciones determinadas en la Reglamentación de esta Ley, para el ascenso.

TITULO II

Personal Policial en actividad.

CAPITULO 1.

Agrupamientos.

Art. 24.- El personal en situación de "actividad" conforma el cuadro permanente y tendrá obligaciones de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias de la Policía Provincial.

Art. 25.- De acuerdo a la escala jerárquica, el personal policial se agrupa tal como lo señala el Anexo I de esta Ley.

Art. 26.- De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiera capacitado, el personal se agrupará en los escalafones y especialidades que se determine en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 27.- Los escalafones y las especialidades proporcionan a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias que caracteriza a las mismas.

CAPITULO II.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Escalafones.

Art. 28.- Los escalafones para el personal policial, serán las que cubran las necesidades propias de la evolución técnico-profesional, serán los que se especifican en el anexo II de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrá crear otros escalafones o modificar las existentes.

Art. 29.- Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, autorizar el cambio de escalafones ó de la categoría de Personal Subalterno a la de Personal Superior del personal que lo solicite, de acuerdo a los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés institucional.

Art. 30.- Dentro de un mismo escalafón, el personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

CAPITULO III.

Efectivos.

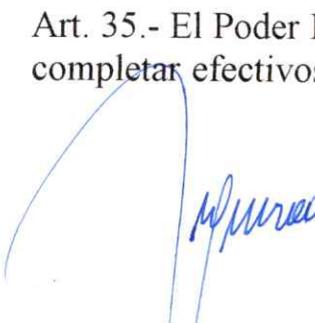
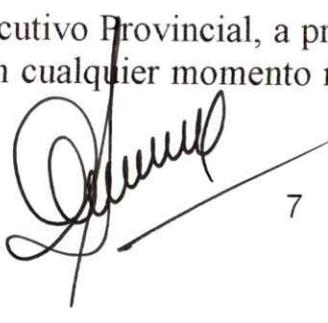
Art. 31.- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 32.- Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través del proyecto anual de presupuesto de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual deberá ser delineado aplicando la formula, como mínimo, de un personal policial por cada cien habitantes (1/100), para las zonas urbanas o urbanizadas; y un policía cada sesenta kilómetros cuadrado (1/60 Km²), para la zona rural y de acuerdo a las particularidades de cada asentamiento poblacional.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo Provincial, una vez aprobada la Ley de Presupuesto General de la Provincia, comunicará a la Institución Policial la cantidad de efectivos globales que dispondrá para el ejercicio anual.

Art. 34. - La Jefatura de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas.

Art. 35.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante llamado a prestar servicios de



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión ~y de Presupuesto General de la Provincia.

CAPITULO IV.

Ingresos.

Art. 36. - El Personal policial del cuadro permanente se incorporará:

- a) En el escalafón de Seguridad, en las especialidades: Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, previa capacitación en los Institutos de formación de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur.
- b) En el escalafón Técnico-Profesional que cita el anexo II y otros que se creen para desempeñar funciones profesionales, previa capacitación en los Institutos de formación de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego o por concurso de admisión y posterior curso de adaptación y obtención de las aptitudes propias del Estado Policial.
- c) En el escalafón No Operativo el personal policial en actividad que sufre un cambio de la situación funcional por la que pasan a desempeñar servicios sedentarios o secundarios. La reglamentación pertinente regulará las características del pase a esta situación, debiendo intervenir para los casos de incapacidades física o psíquica- el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia conforme a los términos de la Ley Provincial Nro.48.-

Art. 37.- El ingreso a la Escuela de Policía se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción (Los de padres nativos) y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones del Instituto al cual se va a incorporar.

Los cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos egresarán con el grado de Oficial Ayudante y los Aspirantes con el grado de Agente de Policía, los que serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial, previa propuesta de la Jefatura de Policía de la Provincia.

Art. 38.- La participación en los concursos de admisión para el ingreso del personal policial y los cursos posteriores que cita el artículo 36, inciso b), corresponde exclusivamente a los argentinos nativos o por opción y que reúnan los requisitos que prescriba la reglamentación de esta Ley.

CAPITULO V.

Situaciones de Revista.

Art. 39.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

Art. 40.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

- a) Prestando servicios en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur y desempeñe funciones propias de su



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino

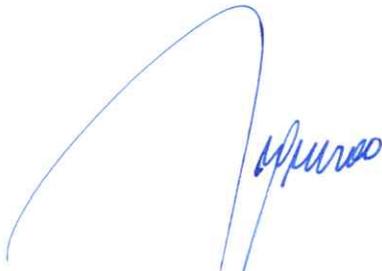


jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional.

- b) Con licencia por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en y por acto del servicio, por acto del servicio o en servicio, hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio.
- c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta dos (2) meses.
- d) Con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgara a partir de los (10) diez años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasado nuevamente (10) años.
- e) Con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses.
- f) El personal que, por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.
- g) El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

Art. 41.- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

- a) Por un tiempo de hasta seis (6) meses a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a junta de calificación. De ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio.
- b) Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo.
- c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo
- d) Con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses. Esta licencia se otorgará una vez sola en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la prevista en el inciso e) del artículo 40.
- e) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.
- f) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación, desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía.
- g) El sumariado administrativamente por causas graves, silo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
- h) Detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por la Jefatura de Policía.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



- i) Cuando se tramite el Retiro Obligatorio y por un lapso que no superará los seis (6) meses. Transcurrido este tiempo pasará automáticamente a revistar en servicio pasivo.

Art. 42.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre;

- a) En la situación señalada en el artículo 41, inciso b), desde que exceda los seis (6) meses y hasta un máximo de dos (2) años. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, pasará automáticamente a retiro.
- b) En la situación señalada en el artículo 41, inciso e), desde los seis (6) meses hasta los dos (2) años como máximo en que la Junta Médica resolverá si debe reintegrarse al servicio; caso contrario pasará a retiro.
- c) En la situación señalada en el artículo 41, inciso d), a partir de los seis meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo pasará a retiro.
- d) Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante.
- a) Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará, de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.
- b) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
- c) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
- d) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.
- e) El personal policial respecto del cual se esté tramitando su Retiro Obligatorio y a partir de los seis meses tal como lo especifica el artículo 41, inciso i) de la presente Ley.

Art. 43.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro.

Art. 44.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, se computará exclusivamente a los fines del retiro.

Art. 45.- El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara.

Art. 46.- Los Cadetes revistarán siempre en actividad y servicio efectivo.

10



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 47.- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo en los casos previstos en el artículo 40, incisos a), b), y c).
- b) Disponibilidad en el caso previsto en el artículo 41, incisos e) y h).
- c) Pasiva en los casos previstos en el artículo 42, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicio.

CAPITULO VI

Promociones.

Art. 48.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Art. 49.- El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su Reglamentación.

Art. 50.- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehacientemente y documentadamente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a).
- c) Por pérdida de la vida en las mismas circunstancias precedentes (ascensos "post-mortem").

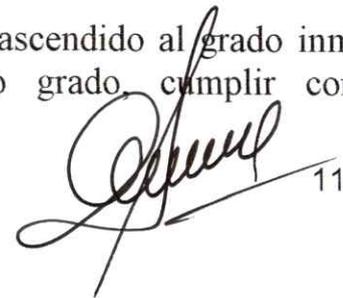
Art. 51.- Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Cuando se trate de ascensos "post-mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía.

Art. 52.- Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por la Junta Permanente de Calificaciones que en cada caso correspondan. Para el caso de Oficiales Jefes y Superiores, deberá ser por decisión unánime de los integrantes de la Junta Permanente de Calificaciones.

Art. 53.- Los ascensos ordinarios del personal policial los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía, previo tratamiento de la Junta Permanente de Calificaciones.

Art. 54. - Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establece el Anexo III.

Art. 55.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de la Junta Permanente de Calificaciones, la que integrada como determine la Reglamentación de esta Ley, será el órgano de asesoramiento de la Jefatura de Policía, quien resolverá sobre el particular.

Art. 56.- De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar se especifican en el Anexo II.

Art. 57.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Con licencia por enfermedad prevista en el artículo 40, incisos b) y c) y en el artículo 41, inciso c). Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad.
- b) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a).
- c) En pasiva, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará por similitud a lo determinado en el inciso a).
- d) No haber aprobado los cursos de capacitación correspondiente a cada grado conforme lo determine la Reglamentación correspondiente.
- e) En los casos de sanciones disciplinarias, o faltas al servicio frecuentes por enfermedad desvinculada del servicio deberá ser considerado por la Juntas de Calificaciones.
- f) En los casos de embargo de haberes y hasta tanto no regularice esa situación.

CAPITULO VII.

Licencias.

Art. 58.- Se entiende por licencia la autorización concedida por autoridad competente al personal policial en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un periodo de un (1) día o más.

Art. 59.- El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: Ordinarias, extraordinarias y especial.

Art. 60.- La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a lo que en la materia establezca la Reglamentación de esta Ley, salvo en los casos de licencia ordinaria usufructuada fuera del ámbito de la provincia en la que corresponderá treinta (30) días hábiles a todo el personal policial.

[Firma]

[Firma]



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



La licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento sólo podrá ser interrumpido o condicionado por la Jefatura o Subjefatura de Policía, cuando existieran razones que así lo justifiquen.

Art. 61.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia, de servicio o los de otra naturaleza. Se agrupará según los motivos en;

- a) Por antigüedad.
- b) Por asuntos personales.
- c) Por matrimonio.
- d) Por nacimiento.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por asuntos del servicio.
- g) Por estímulo.
- h) Por estudio.

Art. 62.- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Licencia para donar sangre.
- b) Licencia por enfermedad común.
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio.
- d) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
- e) Licencia por maternidad.

Art. 63.- La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando tenga una antigüedad mínima de veintinueve (29) años, seis (6) meses y un (1) día de servicios policiales simples. La duración no podrá ser mayor de seis (6) meses y a su término el causante pasará a la situación prevista en el artículo 41, inciso f).

Art. 64.- La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

CAPITULO VIII

Haberes.

Art. 65.- El personal de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendrá un sueldo y asignaciones fijadas por el Presupuesto Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo.

Art. 66.- El personal que sea designado Jefe o Subjefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirá además del haber

Muro

[Firma] 13



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



correspondiente, un plus por Función Jerárquica que se fijara en la reglamentación de esta ley

Art. 67.- El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".

Art. 68.- Los agregados al sueldo básico y demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad, retiro o jubilación de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus ampliatorias Reglamentaciones.

Art. 69.- Los suplementos generales para el personal en actividad serán:

- a) "Antigüedad de servicios", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.
- b) "Suplemento por Zona", que lo percibirá en cada grado y sobre el 100% del Haber Mensual con carácter de remunerativo.
- c) "Tiempo mínimo en el grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en el Anexo III de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación.
- d) "Titulo profesional en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley".

Art. 70.- Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, como así otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

Art. 71.- El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

Art. 72.- Las asignaciones familiares se abonarán de acuerdo a lo que al respecto se fije para los Agentes de la Administración Pública Provincial, este subsidio no sufrirá aporte previsional.

Art. 73.- El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

- a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad, especialización etc.
- b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que corresponda por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales, tal como se indica en el artículo 41 inciso

[Firma]
[Firma] 14



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- d). Cuando se dé esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.
- c) Pasiva: el cincuenta por ciento (50 %) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esa situación. El personal con licencia por asuntos personales (artículo 42, inciso c) no percibirá haberes mientras dure la licencia.
- d) En condición de desaparecido los derecho-habientes percibirán las remuneraciones que le corresponda al causante en la situación de revista que tenía y hasta tanto se aclare su situación jurídicamente.
- e) Los Cadetes y Aspirantes a partir de su incorporación definitiva en los Institutos, percibirán una ayuda económica mensual - beca - equivalente al sueldo de un Agente de Policía, destinada a solventar gastos de educación, alojamiento, enseñanza, alimentación, vestimenta, materiales didácticos, como también gastos personales mientras dure su etapa de formación, conforme a los siguientes porcentajes:

- 1) Cadetes de Primer año percibirán el 30% descontándoseles el 70%.
- 2) Cadetes de Segundo año percibirán el 40% descontándoseles el 60%.
- 3) Cadetes de Tercer año percibirán el 50% descontándoseles el 50%.
- 4) Aspirantes a Agentes: percibirán el 50% descontándoseles el 50%.

Tales descuentos se efectuarán solamente sobre la remuneración neta mensual y aguinaldos, excluidos los descuentos que por ley se establecen para aportes jubilatorios, obra social y/u otros creados o a crearse.

TITULO III.

Personal Policial en Retiro.

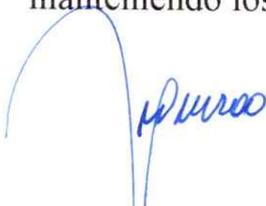
CAPITULO 1.

Retiro - Generalidades.

Art. 74.- El pase a situación de retiro del personal policial ingresado a la Institución a partir del día 1/1/92 se concretará a través de la Provincia de Tierra del Fuego, por trámite realizado ante el Poder Ejecutivo Provincial conforme a una Ley Especial complementaria que determinará el régimen de aporte y la creación de la caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones que cubrirá este beneficio y de sus derecho-habientes.

Art. 75.- Salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Institución, salvo el caso de llamado a prestar servicios.
- c) Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en actividad, manteniendo los deberes del artículo 8 que le son propios.

  15



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 76.- El retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescripto en esta Ley y su Reglamentación, dándose intervención a la caja respectiva.

La actual Caja Compensadora de la Policía del Ex-Territorio en el término de 90 días de sancionada esta Ley, elevará a la Legislatura de la Provincia la modificación necesaria para convertirla en Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Provincial, quien continuará, además, con el sistema compensatorio por la cual fue creada mediante Ley Territorial 334.-

Art. 77.- Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicios, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que no tengan estado policial según las condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley y demás disposiciones de aplicación..

Art. 78.- El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determina esta Ley. El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro o sin él.

Art. 79.- Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

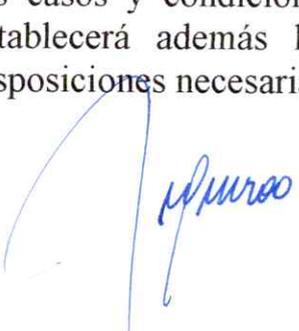
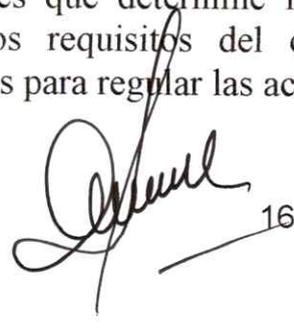
- a) Por resolución del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en instrucción.
- b) Por resolución del Poder Ejecutivo Provincial:
 1. Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implantación;
 2. A requerimiento del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente fundamentado;
 3. Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

CAPITULO II.

Llamado a Prestar Servicios.

Art. 80. - El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

Art. 81.- El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía en los casos y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley, la que establecerá además los requisitos del cese de estos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

  16



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 82.- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no podrá ser rehusado.

Art. 83.- El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esta condición cuando se encuentre bajo proceso o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

Art. 84.- El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para la percepción de haberes serán de aplicación las normas que específicamente se le confiere en esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III.

Retiro Voluntario.

Art. 85- El personal policial del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a solicitud, de acuerdo con lo que al respecto determine la Reglamentación de esta Ley y cuando hubiere computado veinticinco (25) años policiales simples de servicios.

CAPITULO IV.

Retiro Obligatorio.

Art. 86.- El personal policial pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:

- a) Por razones de cargo: Los Comisarios Generales que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando cesaren en los mismos, salvo este último, si fuera designado para reemplazar al titular.
- b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 42 y no correspondiera cesantía o exoneración.
- c) Los que merezcan calificación que de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley, determine su no permanencia en actividad.
- d) Para producir vacantes: Los oficiales superiores y jefes que hubiesen obtenido las calificaciones más bajas hasta completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



CAPITULO V.

Cómputo de Servicios.

Art. 87.- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el personal en actividad:
 1. Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 45.
 2. Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un cincuenta por ciento (50%) en los casos de actividades riesgosas o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo establezca la Reglamentación de esta Ley.

Art. 88.- Los años de servicios se computaran desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto de retiro o hasta la que este establezca. De igual modo:

- a) Se computaran los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Federal o Provinciales y Servicio Penitenciario Federal y Provinciales, con estado militar, estado policial o estado penitenciario, a partir del cumplimiento del tiempo mínimo.
- b) Se consideraran a partir del momento en que el personal haya prestado veinticinco (25) años policiales simples, los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la administración pública o en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como agente civil (sin estado policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.
- e) Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso a) se computaran desde el momento en que el causante haya prestado veinte (20) años simples de servicios policiales y veinticinco (25) años de los mismos servicios en el caso del inciso (b).
- c) Al personal perteneciente a la Policía Territorial y que haya optado pasar a la Policía Provincial, se le computará los años de servicios policiales a partir de los quince (15) años de servicios simples provinciales.

Art. 89.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios se le considerará únicamente la mayor.

CAPITULO VI.

Haber de Retiro.

Art. 90. - Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por cien (100 %) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio

 
18



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la legislación Provincial, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 70 y 71 de la presente Ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculara según la escala de porcentaje proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que le hubiere correspondido al causante si en vez de haber sido dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.

Art. 91.- Tendrán derecho al haber de retiro:

a) En el retiro obligatorio:

1) El personal comprendido en el artículo 40, inciso b), cualquiera sea el tiempo de servicios computados.

2) El personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computado quince (15) años policiales simples de servicios como mínimo.

b) En el retiro voluntario: El personal policial cuando tengan computados veinticinco (25) años policiales simples de servicios, como mínimo.

Art. 92.- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en y por acto del servicio o por acto del servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior. Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por cien (100 %) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15 %) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, de acuerdo a la escala del artículo 93. Si no alcanzare el mínimo de quince (15) años simples de servicio percibirá el treinta por ciento (30%) del total de sus remuneraciones.

c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculados del servicio, de acuerdo a la escala del artículo 93. Si no alcanzare el mínimo de quince (15) años policiales simples de servicio, se computará a razón del dos por ciento (2%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.

d) En el caso del inciso b), cuando la incapacidad o inutilización determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60 %) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser

Puroo *Quero*
191



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos generales que percibía en actividad.

- e) Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de Tierra del Fuego o retirarse en el futuro en este último, los Comisarios Generales cualquiera sea la antigüedad en la Institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del artículo 93.

Art. 93.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 91, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15 %) más los suplementos generales del grado.

Art. 94.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a la escala siguiente y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 90.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Años de Servicio	Personal Policial
15	30%
16	40%
17	50%
18	55%
19	62%
20	65%
21	69%
22	73%
23	77%
24	81%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

Art. 95.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

- a) En los casos a que se refieren los artículos 92 y 93 según las normas de estos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- b) En los casos de baja con derecho a haber de pasividad, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior sobre el ochenta y dos por ciento (82 %) del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- f) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo 94 sobre el total del sueldo y suplementos generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad. En las actuaciones no se tomará en consideración el sueldo anual complementario.

TITULO IV.

Pensionistas.

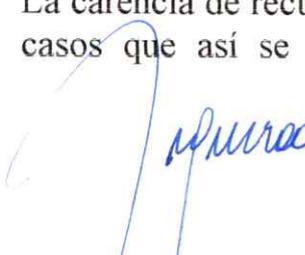
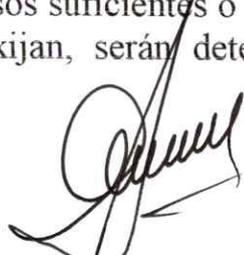
CAPITULO 1.

Deudos con Derecho a Pensión.

Art. 96- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

- a) La/el viuda/o, siempre que no estuviere separada/o o divorciada/o por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.
- b) Los hijos solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales hasta su mayoría de edad o hasta los 26 años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario. Los hijos mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo siempre que carecieran de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.
- c) La madre viuda, divorciada o separada de hecho y el padre legítimo o natural septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, carentes de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.
- d) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.
- e) Las hermanas y hermanos solteros menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento, y carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

La carencia de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, en los casos que así se exijan, serán determinados y comprobados en la forma que



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



especifique la Reglamentación de la presente Ley. Con respecto a la incapacidad laborativa será declarada en todos los casos por una Junta de Reconocimientos Médicos, tal cual lo establece la Ley Provincial Nro. 48.

Art. 97.- Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos c) y d) del artículo 96 concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Art. 98.- Los deudos comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 96 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía fallecido.

CAPITULO II.

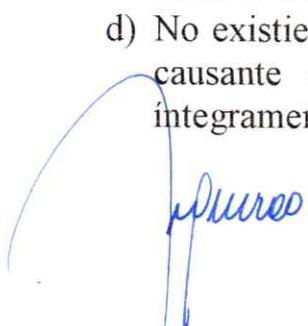
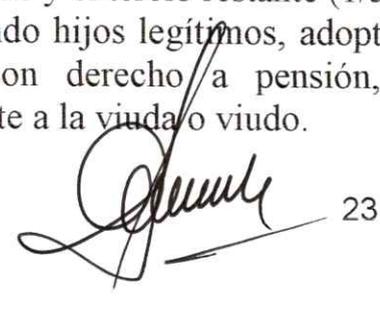
Haber de Pensión.

Art. 99.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

- a) A la viuda o viudo en concurrencia con los hijos.
- b) A los hijos no existiendo la viuda o viudo.
- c) A la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos.
- d) A la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres no existiendo viuda ni viudo ni hijos.
- f) A los hermanos, no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres

Art. 100.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) En caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos extramatrimoniales a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil para las sucesiones.
- b) En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior.
- c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta comprenderá a la viuda o viudo y el tercio restante (1/3) a los padres.
- d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales ni padres del causante con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo.

  23



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- e) En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
- f) En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

Art. 101.- En caso de concurrencia de derecho-habientes si uno de éstos falleciera o perdiera el derecho a pensión, su parte acrecentará las de sus cobeneficiarios.

Art. 102.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento, y además:

- a) a) Para la viuda o viudo, el día que contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho.
- b) Para los hijos solteros, el día que cumplan la mayoría de edad, o en caso de cursar estudios e nivel terciario o universitario, el día que cumplan veintiséis (26) años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios, o si hicieran vida marital de hecho, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo.
- c) Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho.
- d) Por ausentarse del país sin las comunicaciones pertinentes, salvo las excepciones que prescriba la Reglamentación de esta Ley.
- e) Por vida deshonesta del o la pensionista comprobada mediante información administrativa.
- f) Por condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.
- g) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.
- h) Por tomar estado religioso.
- i) Para los comprendidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 96, desde que se compruebe que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario el haber de pensión.

Art. 103.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

- a) La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.
- b) Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.
- c) Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.
- d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 104.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante en la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Art. 105.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

Art. 106.- El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

- a) A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte, o al que hubiera tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.
- b) A los derecho-habientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo a lo que determine la Reglamentación de esta Ley el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro establecido en el artículo 93.
- c) A la viuda o viudo o hijos del personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75 %) de las asignaciones a que se refiere el artículo 91.
- d) A los derecho-habientes del exonerado, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de pasividad que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiere sido dado de baja. Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos.

Art. 107.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

- a) Para los familiares del Personal Superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo y suplementos generales del grado de Ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.
- b) Para los familiares del Personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de Agente con dos (2) años de antigüedad de servicios.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



TITULO V.

CAPITULO ÚNICO.

Régimen Disciplinario.

Art. 108.- La violación a los deberes y obligaciones, las faltas a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.

Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.

En aquellos casos que el personal se encuentre sometido a proceso penal originado en o por causas del servicio, se pospondrá toda resolución que signifique una sanción expulsiva en el Sumario Administrativo que en consecuencia se instruya, hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa penal.

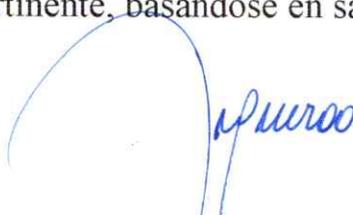
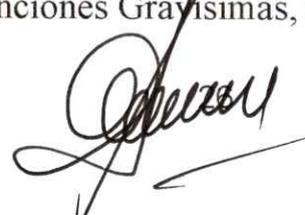
Art. 109.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- a) Al personal policial en actividad.
- b) Al personal policial en retiro;
 - 1) En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la Reglamentación le refiera.
 - 2) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
 - 3) Cuando esté llamado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.
- c) Al personal de baja, cesante o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, siempre que no hubieren sido juzgados o fueren distintos de los que motivaron la medida.

Art. 110.- La resolución condenatoria en los supuestos del inciso c) del artículo anterior producirá en todos los casos el archivo de las respectivas constancias en el legajo personal de los causantes. El Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Jefatura de Policía podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración cuando corresponda.

Art. 111.- La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídas en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximirá de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

Art. 112.- El personal policial quedará sujeto a las sanciones disciplinarias que en el orden de gravedad respectiva se especifique a través de la Reglamentación pertinente, basándose en sanciones Gravísimas, Graves y Leves.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 113. - Los Aspirantes, Cadetes y Cursantes de las Escuelas de Policía por infracción al orden interno en tales Institutos quedarán sujetos, además, al régimen especial que rija el Instituto que corresponda.

Art. 114.- Las sanciones Gravisimas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policía, previa substanciación de un Sumario Administrativo.

Art. 115.- La Reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, su clasificación y las sanciones que correspondan, las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo; régimen de recursos, remisión o conmutación de las sanciones; y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO VI.

CAPITULO ÚNICO.

Tribunal de Disciplina.

Art. 116.- La Jefatura de Policía creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de un Tribunal de Disciplina, a los cuales estará sujeto todo el personal que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.

Art. 117.- La Jefatura de Policía podrá, previo parecer del Tribunal de Disciplina, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier personal policial cuando a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía.

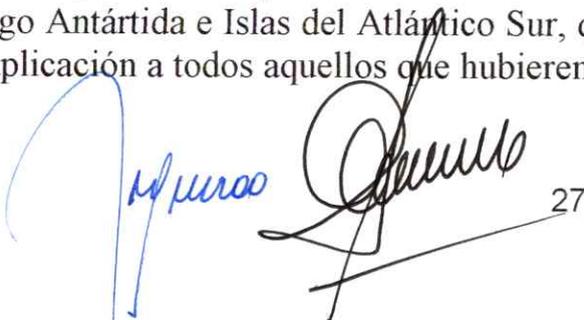
El personal policial ya retirado, o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrán otros derechos que los especificados en el artículo 10, inciso f) de esta Ley.

TITULO VII.

Disposiciones Generales y Transitorias.

Art. 118.- El personal de origen territorial, ingresado hasta el 31-12-91, continuará rigiéndose por leyes, decretos y reglamentos que se venían aplicando, que serán supletorios para el personal ingresado a partir del 01-01-92, y hasta tanto se creen las normas reglamentarias de la presente.

Art. 119.- Esta Ley regirá como tal el 1º día del mes siguiente a su promulgación, quedando derogados desde ese momento, leyes, decretos y reglamentos que se venían aplicando al personal de la Policía del Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se opongan a la presente Ley; siendo su aplicación a todos aquellos que hubieren ingresado a partir del 01/01/92.


27



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino*



Art. 120.- La Reglamentación será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur, dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de esta Ley, manteniendo vigencia hasta su aprobación la Reglamentación que se venía aplicando en todo aquello que no se oponga a la presente, correspondiente a la Ex-Policía del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, para quienes mantendrán vigencia, acorde al art. 118 de la presente, hasta la extinción de personal de origen territorial.

Art. 121.- Es atribución de la Jefatura de Policía, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamentación.

Art. 122.- Todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuera su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur de Tierra del Fuego, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante cualquier otra autoridad.

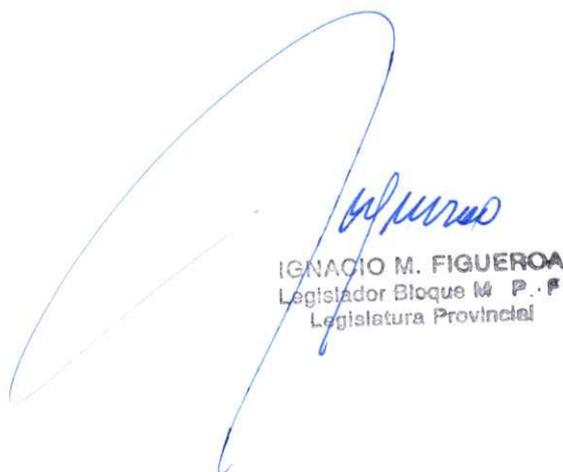
Art. 123.- Es facultad de la Jefatura de Policía, organizar los escalafones de personal en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Art. 124- El personal ingresado hasta el 31/12/91 y que revistare en el cuadro de personal subalterno, sin distinción de jerarquía, y solicitare el cambio al Régimen previsto por la presente Ley deberá hacerlo saber por escrito a la Jefatura de Policía antes del 31/12/99, inscribiéndose en un registro que se habilitara al efecto.

Art.125.- Los haberes que percibirán los miembros de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, conforme lo estipula el artículo 65 del presente cuerpo legal, nunca podrán ser inferiores a los que percibe el personal de la Policía del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego mientras estos continúen en servicio, razón por la cual se tomarán los mismos parámetros que marca la Ley Nacional Nro. 14764- Equiparación de Sueldo y Asignaciones de la Policía Federal Argentina.-

Art. 126.- De Forma.-


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ANEXO I ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	GRADO	EQUIV. PERSONAL ALUMNOS
PERSONAL SUPERIOR	OFICIALES SUPERIORES	Crio. General Crio. Mayor Crio. Inspector	
	OFICIALES JEFES	Comisario Subcomisario	
	OFICIALES SUBALTERNOS	Principal Inspector Subinspector Ayudante	
PERSONAL SUBALTERNO	SUBOFICIALES SUPERIORES	Subof. Mayor Subof. Auxiliar Subof. Escribiente Sargento 1ro.	Sargento 1ro. Cadete
	SUBOFICIALES SUBALTERNOS	Sargento Cabo 1ro. Cabo	Sargento Cadete Cabo Primero Cadete Cabo cadete
	AGENTES	Agente	Cadete 1er. Año
	ASPIRANTES	Agente	
ALUMNOS	CADETES 3er AÑO	Sargento 1ro. Sargento Cabo 1ro. Cabo	
	CADETES 2do. AÑO	Cadete	
	CADETES 1er. AÑO	Cadete	
	ASPIRANTES	Cadete	

Nota: A los efectos de la aplicación de la escala, se considera que el personal de alumnos tiene ESTADO POLICIAL a partir del momento que es dado de alta efectiva en el instituto de reclutamiento respectivo. Cuando el cadete del último curso cumpla un acto de servicio con funciones de Oficial, será considerado como Oficial Ayudante.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ANEXO II

ESCALAFONES POLICIALES

	ESCALAFONES	ESPECIALIDAD	PERSONAL	GRADO MAX. SUPERIOR	GRADO MAX. SUBALTERNO	OBSERVACION
1.-	SEGURIDAD		Masc./fem.	Crio. General	Subof. Mayor	
2.-	TECNICO SUPERIOR	A.- SANIDAD	Masc./fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
		B.- JURÍDICO	Masc./fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
		C.- TECNICO	Masc./fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
		D.- VETERINARIO	Masc./fem.	Crio. Mayor	Subof. Mayor	
3.-	NO OPERATIVO		Masc./fem.	Crio. Inspector	Subof. Mayor	

Nota: La precedencia surge de considerar en primer termino la función que cumple y dentro de ella el escalafón a que se pertenece, la que en todos los casos se hará por especialidad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ANEXO III

TIEMPO MINIMO EN EL GRADO – PERSONAL SUPERIOR

ESCALAFON SEGURIDAD		ESCALAFON TEC. PROFESIONAL			ESCALAFON NO PROFESIONAL		
Nro.	GRADO	SEG.	SANIDAD	JURIDICO	TECNICO	VETERIN.	NO OPERATIVO
1	Crio. Gral.	2					
2	Crio. Mayor	2	2	2	2	2	2
3	Crio. Inspect.	3	4	4	4	4	4
4	Comisario	3	5	5	5	5	5
5	Subcomisario	4	5	5	5	5	5
6	Principal	4	5	5	5	5	5
7	Inspector	4	5	5	5	5	5
8	Subinspector	3	4	4	4	4	4
9	Ayudante	3					4



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**TIEMPO MINIMO EN EL GRADO –
PERSONAL SUBALTERNO.-**

ESCALAFON SEGURIDAD		ESCALAFON TEC. PROFESIONAL			ESCALAFON NO PROFESIONAL		
Nro.	GRADO	SEG.	SANIDAD	JURIDICO	TECNICO	VETERIN.	NO OPERATIVO
1	Subof. Mayor	2	3	3	3	3	3
2	Subof. Auxiliar	3	3	3	3	3	3
3	Subof. Escrib.	4	4	4	4	4	4
4	Sargento 1°	4	4	4	4	4	4
5	Sargento	4	4	4	4	4	4
6	Cabo 1°	4	4	4	4	4	4
7	Cabo	4	4	4	4	4	4
8	Agente	4	4	4	4	4	4

ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL: El ingreso a la institución se hace con el grado de Subinspector.

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M P F
Legislatura Provincial